

Con fecha 31 de octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de CANELAS, DGO., envió a esta H. LXV del Estado Iniciativa de Decreto que contiene **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANELAS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Emiliano Hernández Camargo, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gilberto Candelario Zaldívar Hernández, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de **Canelas, Dgo.**, encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Ordinaria de fecha 27 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes, previo estudio y análisis, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2012, autorizando desde luego al Presidente Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura formulará la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejaran libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone así mismo que los Municipios, percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso, percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga como base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de dicha autoridad; los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para



el ejercicio fiscal, para los efectos de que el Poder Legislativo materialice la facultad que le confiere la fracción IV del Articulo 55 de la Carta Política Local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnostico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno mas cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del impuesto predial y del derecho por prestación del servicio de agua potable, adeudados en ejercicios anteriores permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y a sectores mas desfavorecidos económicamente. procurarán la protección estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados



que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

Así mismo se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- El presente prevé, para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas, que dichos pagos se harán en Salarios Mínimos Diarios, preferentemente, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- Es un hecho a la vista de todos nosotros que en los últimos años ha habido un incremento en el consumo de bebidas alcohólicas en todos los niveles de nuestra sociedad

A pesar de que en nuestro país se ha venido implementando programas para ayudar a las personas que han caído en el abuso en el consumo del alcohol, el problema continúa siendo una de las cuestiones que despierta mayor preocupación, especialmente porque este problema afecta cada vez más a nuestros jóvenes.

El abuso en el consumo del alcohol conduce directamente a otros problemas sociales, económicos, laborales, mentales, familiares y físicos, que sufren hombres y mujeres.

Además, estamos todos de acuerdo en que esta situación produce para el Estado costos muy altos en el manejo de la enfermedad, derivada por el consumo desmedido, y que es también causa de accidentes mortales y sirve como puerta de acceso hacia otras adicciones.

Los números son fríos y los datos estadísticos desafortunadamente, en vez de que nos alienten a dar un paso hacia adelante en el combate, al parecer nos hacen cada vez más insensibles de esta problemática.



Son muchos y muy variados los estudios que se han hecho en esta materia sobre los efectos negativos que trae el consumo desmedido de alcohol, en el individuo y en la sociedad.

Con fecha 15 de junio de 2003 mediante decreto número 215, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango expidió la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, la cual tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, lo anterior según el articulo 1 de la citada norma.

De igual forma el numeral 16 de la Ley en comento señala que para operar y establecer los negocios de los que esta da cuenta se requiere de licencia expedida por el Ayuntamiento que corresponda, la cual se otorgará cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento establecidos en la misma y en el reglamento municipal respectivo, siempre y cuando no se afecte el interés social.

De la lectura de la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales se desprende la intención de tutelar el interés fundamental, social y general que representa el combate y la prevención del abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico, precisando que las contribuciones que por concepto de la expedición de licencias y su refrendo podrán ser destinadas, a la construcción de infraestructura sanitaria, social, deportiva o de otra índole que materialice en los hechos la corresponsabilidad de la autoridad municipal para favorecer las campañas específicas que conforme al artículo 73, fracción XVI, base 4ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha puesto en vigor el Consejo de Salubridad General y las diversas autoridades sanitarias.

Bajo el anterior contexto normativo conviene traer a colación la tesis de rubro *FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.*; emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, con número de registro 168133, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta atinente a la Novena Época, visible en la página 551, Tomo XXIX, con fecha Enero de 2009, la cual literalmente establece:

Acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", para cumplir el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de



contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, se advierte que las mencionadas finalidades económicas o sociales, o bien, las razones de política fiscal o extrafiscal que sustenten las categorías diferenciadoras establecidas por el legislador, cuando se materializan a través de bases objetivas y bajo parámetros razonables, no son una causa que justifique la violación a la garantía de equidad tributaria, sino que tal concatenación de circunstancias es lo que permite salvaguardar dicha garantía, es decir, cuando los indicados fines persiguen una finalidad avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aportan elementos adicionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto. En tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.

Así mismo, resulta importante señalar que en diversos juicios de garantías resultado de litigios, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito con sede en la Ciudad de Durango, preciso de manera clara que el legislador puede perseguir la satisfacción de fines extrafiscales, siempre y cuando se sustenten en bases objetivas y bajo parámetros razonables, además que el legislador no solo tiene facultades, sino que además tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente y que puedan responder a finalidades económicas o sociales.

La Dictaminadora señaló pues que las bases objetivas y parámetros razonables estriban en que al establecer tributos con fines extra fiscales que son con un objetivo distinto del recaudatorio, es decir, el Estado no persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público, sino que busca impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país.



De tal manera que al aprobarse esta Ley en los términos del presente, estaremos coadyuvando con los ayuntamientos a proporcionar seguridad tanto a los que se dedican a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, así como a aquellos que consumen dichas bebidas, toda vez que al destinar los gastos que ingresan a las arcas municipales por las licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico a fines fiscales y extra fiscales, con ello no se violenta la garantía de equidad tributaria señalada en la Carta Fundamental del País.

Como ya fue establecido en los Considerandos precedentes, esta Ley de Ingresos que se dictamina va mas allá de los fines puramente fiscales de la autoridad pública, siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales, lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines



extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persique la contribución respectiva.

OCTAVO.- Por último la Comisión que dictaminó exhortó respetuosamente con absoluto respeto a la autonomía Municipal para que en uso de sus facultades establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del impuesto predial, agua potable, y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los Municipios evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinden el Ayuntamiento.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:



DECRETO No. 235

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANELAS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

ARTÍCULO 1.- El Municipio de **CANELAS**, **DGO**., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2012, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I IMPUESTOS	\$388,600.05
II DERECHOS	\$705,500.00
III CONTRIBUCIONES POR MEJORAS	\$0.00
IV PRODUCTOS	\$6,000.00
V APROVECHAMIENTOS	\$130,000.00
VI PARTICIPACIONES	\$7'720,742.00
VII INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$11'481,185.00

TOTAL......\$20´432,027.05

SON: (VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS 05/100 M.N)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **CANELAS, DGO.,** para el ejercicio fiscal del año 2012, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS:			\$388,600.05
1 Predial:		\$303,600.05	
1.1 Impuesto del Ejercicio:	\$220,100.05		
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:			
	\$83,500.00		
2 Sobre Actividades Comerciales y Oficios		\$0.00	
Ambulantes:			



3 Sobre Anuncios:	\$0.00
4 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:	\$20,000.00
5 Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles,	
Industriales, Agrícolas y	\$0.00
Ganaderas:	•
6 Sobre Traslación de Dominio de Bienes	\$65,000.00
Inmuebles:	ŕ

Inmuebles:			
 DERECHOS: Por Servicio de Rastro: Por la Prestación de Servicios en los Panteon Por Servicio de Alineación de Predios y Fijaci Oficiales: Por Construcciones, Reconstrucciones, Repa Demoliciones: 	ón de Números	\$2,500.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00	\$705,500.00
5 Sobre Fraccionamientos:		\$0.00	
6 Por Cooperación para Obras Públicas:		\$0.00	
7 Por Servicio de Limpia y Recolección de Desl Comerciales:	nes Industriales y	\$0.00	
 8 Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcan Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residua 		\$91,000.00	
8.1 Del Ejercicio:	\$35,500.00		
8.2 De Ejercicios Anteriores:	\$55,500.00		
 9 Por Servicio de Saneamiento:(Derogado) 10 Sobre Vehículos: 11 Por Registro de Fierros de Herrar y Expedicide Identificación: 	9 Por Servicio de Saneamiento:(Derogado)10 Sobre Vehículos:11 Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas		
12 Sobre Certificados, Registros, Actas y Legal13 Sobre Empadronamiento:14 Por Expedición de Licencias y Refrendos:		\$0.00 \$0.00 \$612,000.00	
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:a) Expedición:\$10,000.b) Refrendo:\$602,000.			
14.2 Anuncios:	\$0.00		
 15 Por Apertura de Negocios en Horas Extraoro 16 Por Inspección y Vigilancia para la Segurida 17 Por Revisión, Inspección y Servicios: 18 Por la Explotación Comercial de Material de 19 Por Servicios Catastrales: 20 Por Servicios de Certificaciones, Legalizacio de Copias Certificadas: 	d Pública: Construcción:	\$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00	
21 Por la Canalización de Instalaciones Subterr Casetas Telefónicas y Postes de Luz:22 Por Establecimiento de Instalación de Mobili		\$0.00 \$0.00	
Publicitario, en la Vía Pública: 23 Por la Autorización para la Colocación de Ar Publicitarios, en lugares distintos del propio Estal Comercial, en Relación a la Contaminación Visua	nuncios blecimiento	\$0.00	
24 Por Servicio Público de Iluminación:	•	\$0.00	



25 Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía P aquellos lugares donde existen Aparatos Marcador		\$0.00	
3. CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:			\$0.00
1 Las de captación de agua:		\$0.00	Ψ0.00
2 Las de instalación de tuberías de distribución d	e agua:	\$0.00	
3 Las de construcción o reconstrucción de alcant	•	\$0.00	
drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos	•	Ų O.OO	
canales:			
4Las de pavimentación de calles y avenidas:		\$0.00	
5 Las de apertura, ampliación y prolongación de	calles y	\$0.00	
avenidas:	otoo:	\$0.00	
6 Las de construcción y reconstrucción de banqu7 Las de instalación de alumbrado público:	letas.	T	
7 Las de Ilistalación de aldifibrado público.		\$0.00	
4. PRODUCTOS:			\$6,000.00
1 Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles p	ertenecientes	\$0.00	ψ 0,000.00
al Municipio:		,	
2 Arrendamiento de Bienes Propiedad del Munic	•	\$6,000.00	
3 Por Establecimientos o Empresas que dependa	an del	\$0.00	
Municipio:		¢0.00	
4 Por Créditos a Favor del Municipio:5 Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonad	oc:	\$0.00 \$0.00	
6 Los que se Obtengan de la Venta de Objetos F		\$0.00 \$0.00	
Autoridades Municipales:	ccogidos poi	φυ.υυ	
, tato . tato . tata			
5. APROVECHAMIENTOS:			\$125,000.00
5. APROVECHAMIENTOS: 1 Recargos:		\$0.00	\$125,000.00
		\$0.00 \$55,000.00	\$125,000.00
1 Recargos:2 Multas Municipales:3 Rezagos:		\$55,000.00 \$0.00	\$125,000.00
 1 Recargos: 2 Multas Municipales: 3 Rezagos: 4 Fianzas que se hagan efectivas a favor del Mu 	nicipio por	\$55,000.00	\$125,000.00
 1 Recargos: 2 Multas Municipales: 3 Rezagos: 4 Fianzas que se hagan efectivas a favor del Mu Resolución firme de Autoridad competente: 	nicipio por	\$55,000.00 \$0.00 \$0.00	\$125,000.00
 1 Recargos: 2 Multas Municipales: 3 Rezagos: 4 Fianzas que se hagan efectivas a favor del Mu Resolución firme de Autoridad competente: 5 Donativos y Aportaciones: 	nicipio por	\$55,000.00 \$0.00 \$0.00	\$125,000.00
 1 Recargos: 2 Multas Municipales: 3 Rezagos: 4 Fianzas que se hagan efectivas a favor del Mu Resolución firme de Autoridad competente: 5 Donativos y Aportaciones: 6 Subsidios: 		\$55,000.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00	\$125,000.00
 1 Recargos: 2 Multas Municipales: 3 Rezagos: 4 Fianzas que se hagan efectivas a favor del Mu Resolución firme de Autoridad competente: 5 Donativos y Aportaciones: 6 Subsidios: 7 Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estad 	do,	\$55,000.00 \$0.00 \$0.00	\$125,000.00
 1 Recargos: 2 Multas Municipales: 3 Rezagos: 4 Fianzas que se hagan efectivas a favor del Mu Resolución firme de Autoridad competente: 5 Donativos y Aportaciones: 6 Subsidios: 7 Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estad Organismos Descentralizados, Empresas de Partir 	do,	\$55,000.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00	\$125,000.00
 1 Recargos: 2 Multas Municipales: 3 Rezagos: 4 Fianzas que se hagan efectivas a favor del Mu Resolución firme de Autoridad competente: 5 Donativos y Aportaciones: 6 Subsidios: 7 Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estad 	do,	\$55,000.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00	\$125,000.00
 1 Recargos: 2 Multas Municipales: 3 Rezagos: 4 Fianzas que se hagan efectivas a favor del Mu Resolución firme de Autoridad competente: 5 Donativos y Aportaciones: 6 Subsidios: 7 Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estad Organismos Descentralizados, Empresas de Partitestatal y de cualquiera otras Personas: 	do,	\$55,000.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00	\$125,000.00
 1 Recargos: 2 Multas Municipales: 3 Rezagos: 4 Fianzas que se hagan efectivas a favor del Mu Resolución firme de Autoridad competente: 5 Donativos y Aportaciones: 6 Subsidios: 7 Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estad Organismos Descentralizados, Empresas de PartiEstatal y de cualquiera otras Personas: 8 Multas Federales no Fiscales: 	do,	\$55,000.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00	\$125,000.00
 1 Recargos: 2 Multas Municipales: 3 Rezagos: 4 Fianzas que se hagan efectivas a favor del Mu Resolución firme de Autoridad competente: 5 Donativos y Aportaciones: 6 Subsidios: 7 Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estad Organismos Descentralizados, Empresas de PartiEstatal y de cualquiera otras Personas: 8 Multas Federales no Fiscales: 	do,	\$55,000.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00	
 1 Recargos: 2 Multas Municipales: 3 Rezagos: 4 Fianzas que se hagan efectivas a favor del Mu Resolución firme de Autoridad competente: 5 Donativos y Aportaciones: 6 Subsidios: 7 Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estad Organismos Descentralizados, Empresas de Particestatal y de cualquiera otras Personas: 8 Multas Federales no Fiscales: 9 No Especificados: 	do,	\$55,000.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00	\$125,000.00 \$7´720,741.00
 1 Recargos: 2 Multas Municipales: 3 Rezagos: 4 Fianzas que se hagan efectivas a favor del Mu Resolución firme de Autoridad competente: 5 Donativos y Aportaciones: 6 Subsidios: 7 Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estad Organismos Descentralizados, Empresas de PartiEstatal y de cualquiera otras Personas: 8 Multas Federales no Fiscales: 	do,	\$55,000.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00	
 1 Recargos: 2 Multas Municipales: 3 Rezagos: 4 Fianzas que se hagan efectivas a favor del Mu Resolución firme de Autoridad competente: 5 Donativos y Aportaciones: 6 Subsidios: 7 Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estad Organismos Descentralizados, Empresas de Partitestatal y de cualquiera otras Personas: 8 Multas Federales no Fiscales: 9 No Especificados: 	do,	\$55,000.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$75,000.00	
 1 Recargos: 2 Multas Municipales: 3 Rezagos: 4 Fianzas que se hagan efectivas a favor del Mu Resolución firme de Autoridad competente: 5 Donativos y Aportaciones: 6 Subsidios: 7 Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estad Organismos Descentralizados, Empresas de Partitestatal y de cualquiera otras Personas: 8 Multas Federales no Fiscales: 9 No Especificados: 6. PARTICIPACIONES: 1 Las que conforme a la Ley corresponden a 	do,	\$55,000.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00	
 1 Recargos: 2 Multas Municipales: 3 Rezagos: 4 Fianzas que se hagan efectivas a favor del Mu Resolución firme de Autoridad competente: 5 Donativos y Aportaciones: 6 Subsidios: 7 Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estad Organismos Descentralizados, Empresas de Partitestatal y de cualquiera otras Personas: 8 Multas Federales no Fiscales: 9 No Especificados: 	do,	\$55,000.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$75,000.00	
 1 Recargos: 2 Multas Municipales: 3 Rezagos: 4 Fianzas que se hagan efectivas a favor del Mu Resolución firme de Autoridad competente: 5 Donativos y Aportaciones: 6 Subsidios: 7 Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estad Organismos Descentralizados, Empresas de Parti Estatal y de cualquiera otras Personas: 8 Multas Federales no Fiscales: 9 No Especificados: 6. PARTICIPACIONES: 1 Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los 	do,	\$55,000.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$75,000.00	
 1 Recargos: 2 Multas Municipales: 3 Rezagos: 4 Fianzas que se hagan efectivas a favor del Mu Resolución firme de Autoridad competente: 5 Donativos y Aportaciones: 6 Subsidios: 7 Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estad Organismos Descentralizados, Empresas de Parti Estatal y de cualquiera otras Personas: 8 Multas Federales no Fiscales: 9 No Especificados: 6. PARTICIPACIONES: 1 Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los 	do,	\$55,000.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$75,000.00	
 1 Recargos: 2 Multas Municipales: 3 Rezagos: 4 Fianzas que se hagan efectivas a favor del Mu Resolución firme de Autoridad competente: 5 Donativos y Aportaciones: 6 Subsidios: 7 Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estad Organismos Descentralizados, Empresas de Parti Estatal y de cualquiera otras Personas: 8 Multas Federales no Fiscales: 9 No Especificados: 6. PARTICIPACIONES: 1 Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado: 	do, cipación	\$55,000.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$75,000.00	

FOR. 7.5 DPL 07



III. Imp. Sobre Tenencia o uso de Vehículos:	\$4,377.00
IV. Fondo de Fomento Municipal:	\$1′994,110.00
V. Impuesto especial sobre producción de servicios	\$103,443.00
VI. IEPS sobre venta de gasolina::	\$167,512.00
VII. Impuesto sobre automóviles nuevos	\$17,453.00
VIII Fondo de compensación de ISAN IX Fondo Estatal	\$14,577.00 \$12,430.00

II. INGRESOS ORDINARIOS

1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:			\$11~481,185.00
1 Los que con ese carácter y excepcionalmen	1 Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios		
Obligaciones que Adquiera el Municipio para fir	2 Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del		
3 Aportaciones Extraordinarias de los Gobiern Estatal:	os Federal y	\$11~481,185.00	
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	\$1′842,467.00		
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	\$8'438,718.00		
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:			
3.3.1 Aportaciones cuatrimestrales	\$1,200,000.00		
3.4 Rendimientos Financieros:	\$0.00		
4 Los Adicionales Sobre Impuestos y Derecho que Decrete el Congreso para el sostenimiento Instituciones diversas:	•	\$0.00	
5 Expropiaciones:			
6 Otras Operaciones Extraordinarias:		\$0.00	

TOTAL \$20´432,027.05

SON: (VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS 05/100 M.N)

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente



a partir del ejercicio fiscal 2007, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los

Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores.



VALORES CATASTRALES DE TERRENO:

Zona Económica	Valor Catastral por m2.	Descripción
01	\$27.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos (ejemplo: agua y electricidad, agua y drenaje) de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo
02	\$92.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público, incipiente calles parcialmente pavimentadas de un uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Titulo de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo
03	210.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto

ZONA ECONÓMICA 01: LOCALIDADES (AGUA BLANCA DE ROCHA, EL RODEO, SANTAS MARÍAS, MANZANILLAS, AGUA BLANCA DE AVITIA, RANCHO NUEVO, BIRIOMA, LAS TROJAS, EL DURAZNO DE LÓPEZ, EL POTRERITO DE CARRASCO, TIERRA AZUL, EL RÍO, LA CIÉNAGA, ARROYO GRANDE, LA HACIENDITA, EL GRANADITO, EL AGUAJE, LOS ROBLES, SALSIPUEDES, LOS LOBOS, CEBOLLITAS, LA PEÑA, CEBOLLAS GRANDES, MESTEÑAS, MESA DE GUADALUPE). LAS DEMÁS LOCALIDADES NO COMPRENDIDAS EN LAS ZONAS 2 Y 3 SE ENTENDERÁN COMPRENDIDAS DENTRO DE ESTA ZONA.

ZONA ECONÓMICA 02: LOCALIDADES: (ZAPOTES DE RODRÍGUEZ, OTATES, EL TABLÓN, YERBABUENA, EL MOLINO, CARBONERAS, CAÑADA DEL MACHO, LA LAJITA, TECOLOTES, CUEVECILLAS, VASCOGIL, SALTO DE CAMELLONES, OJITO DE CAMELLONES, LA TEMBLADORA)

ZONA ECONÓMICA 03: CANELAS.

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE VALUACION	VALOR CATASTRAL \$
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	1,875.00
MODERNO DE LUJO	OBRA NEGRA	5215	1,250.00



MODERNO DE CALIDAD NUEVO 5221 2,025.00 MODERNO DE CALIDAD BUENO 5222 2,231.25 MODERNO DE CALIDAD REGULAR 5223 1,968.75 MODERNO DE CALIDAD MALO 5224 1,575.00 MODERNO DE CALIDAD OBRA NEGRA 5225 1,5050.00 MODERNO DE MEDIANO NUEVO 3231 2,375.00 MODERNO DE MEDIANO BUENO 5232 2,018.73 MODERNO DE MEDIANO REGULAR 5233 1,781.25 MODERNO DE MEDIANO MALO 5334 1,425.00 MODERNO DE MEDIANO MALO 5334 1,425.00 MODERNO DE ECONOMICO MUEVO 5241 1,675.00 MODERNO DE ECONOMICO BUENO 5242 1,593.75 MODERNO DE ECONOMICO REGULAR 5243 1,408.25 MODERNO DE ECONOMICO MALO 5241 1,250.00 MODERNO DE ECONOMICO MALO 5244 1,125.00 MODERNO DE ECONOMICO MALO 5244 1,125.00	T	1		
MODERNO DE CALIDAD NALO 5224 1,575.00 MODERNO DE CALIDAD MALO 5224 1,575.00 MODERNO DE CALIDAD MALO 5225 1,089.00 MODERNO DE CALIDAD MALO 5225 1,089.00 MODERNO DE MEDIANO NUEVO 5231 2,375.00 MODERNO DE MEDIANO BUENO 5232 2,018.75 MODERNO DE MEDIANO REGULAR 5233 1,781.25 MODERNO DE MEDIANO MALO 5234 1,425.00 MODERNO DE MEDIANO MALO 5234 1,425.00 MODERNO DE MEDIANO MALO 5234 1,425.00 MODERNO DE MEDIANO MODERNO DE MEDIANO MODERNO DE MEDIANO MODERNO DE ECONOMICO MUEVO 5241 1,875.00 MODERNO DE ECONOMICO BUENO 5242 1,583.75 MODERNO DE ECONOMICO REGULAR 5243 1,406.25 MODERNO DE ECONOMICO REGULAR 5243 1,406.25 MODERNO DE ECONOMICO MALO 5244 1,125.00 MODERNO DE ECONOMICO MALO 5245 750.00 MODERNO DE RECONOMICO MALO 5245 750.00 MODERNO DE RECONOMICO MALO 5245 750.00 MODERNO CORRIENTE MUEVO 5251 1,082.20 MODERNO CORRIENTE BUENO 5252 1,082.20 MODERNO CORRIENTE MALO 5254 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5254 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5321 2,250.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5322 1,912.50 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5321 2,250.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5322 1,912.50 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5324 1,380.00 MODERNO MUY CORRIENTE MUEVO 5331 1,500.00 MUTUDO DE CALIDAD REGULAR 5333 1,887.50 MUTUDO DE CALIDAD REGULAR 5333 1,887	MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	2,625.00
MODERNO DE CALIDAD MALO S224 1,575.00 MODERNO DE CALIDAD OBRA NEGRA S225 1,080.00 MODERNO DE MEDIANO NUEVO S231 2,375.00 MODERNO DE MEDIANO BUENO S232 2,018.75 MODERNO DE MEDIANO MALO S234 1,781.25 MODERNO DE MEDIANO MALO S234 1,781.25 MODERNO DE MEDIANO MALO S234 1,425.00 MODERNO DE MEDIANO OBRA NEGRA S235 950.00 MODERNO DE MEDIANO OBRA NEGRA S235 MODERNO DE MEDIANO MALO S241 1,875.00 MODERNO DE ECONOMICO BUENO S242 1,583.75 MODERNO DE ECONOMICO BUENO S242 1,583.75 MODERNO DE ECONOMICO BUENO S242 1,583.75 MODERNO DE ECONOMICO MALO S244 1,125.00 MODERNO DE ECONOMICO MALO S244 1,125.00 MODERNO DE ECONOMICO MALO S244 1,125.00 MODERNO DE ECONOMICO OBRA NEGRA S245 750.00 MODERNO CORRIENTE NUEVO S251 1,260.00 MODERNO CORRIENTE BUENO S252 1,082.50 MODERNO CORRIENTE BUENO S252 1,082.50 MODERNO CORRIENTE BUENO S254 750.00 MODERNO CORRIENTE BUENO S254 750.00 MODERNO CORRIENTE MALO S254 750.00 MODERNO CORRIENTE BUENO S255 500.00 MODERNO CORRIENTE BUENO S254 750.00 MODERNO CORRIENTE BUENO S255 500.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO S262 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO S264 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO S264 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO S324 1,385.00 MATIGUO DE CALIDAD MUY BUENO S321 2,250.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO S324 1,385.00 MATIGUO DE CALIDAD RUENO S334 900.00 MATIGUO DE CALIDAD RUEN	MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	2,231.25
MODERNO DE CALIDAD OBRA NEGRA 5225 1,050.00	MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	1,968.75
MODERNO DE MEDIANO NUEVO 5231 2,375.00	MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	1,575.00
MODERNO DE MEDIANO BUENO 5232 2,018.75	MODERNO DE CALIDAD	OBRA NEGRA	5225	1,050.00
MODERNO DE MEDIANO BUENO 5232 2,018.75				
MODERNO DE MEDIANO REGULAR 5233 1,781.25	MODERNO DE MEDIANO	NUEVO	5231	2,375.00
MODERNO DE MEDIANO	MODERNO DE MEDIANO	BUENO	5232	2,018.75
MODERNO DE MEDIANO	MODERNO DE MEDIANO	REGULAR	5233	1,781.25
MODERNO DE MEDIANO	MODERNO DE MEDIANO	MALO	5234	1,425.00
MODERNO DE ECONOMICO NUEVO 5241 1,875.00 MODERNO DE ECONOMICO BUENO 5242 1,593.75 MODERNO DE ECONOMICO REGULAR 5243 1,406.25 MODERNO DE ECONOMICO MALO 5244 1,125.00 MODERNO DE ECONOMICO OBRA NEGRA 5245 750.00 MODERNO CORRIENTE NUEVO 5251 1,250.00 MODERNO CORRIENTE BUENO 5252 1,062.50 MODERNO CORRIENTE BUENO 5252 1,062.50 MODERNO CORRIENTE REGULAR 5253 937.50 MODERNO CORRIENTE MALO 5254 750.00 MODERNO CORRIENTE MALO 5254 750.00 MODERNO CORRIENTE MALO 5261 1,000.00 MODERNO MUY CORRIENTE NUEVO 5261 1,000.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5284 600.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5284 600.00 ANT	MODERNO DE MEDIANO	OBRA NEGRA		
MODERNO DE ECONOMICO BUENO 5242 1,593.75 MODERNO DE ECONOMICO REGULAR 5243 1,406.25 1,406.25 MODERNO DE ECONOMICO MALO 5244 1,125.00 MODERNO DE ECONOMICO MALO 5244 1,125.00 MODERNO DE ECONOMICO OBRA NEGRA 5245 760.00 MODERNO CORRIENTE NUEVO 5251 1,250.00 MODERNO CORRIENTE BUENO 5252 1,062.50 MODERNO CORRIENTE REGULAR 5253 937.50 MODERNO CORRIENTE MALO 5264 760.00 MODERNO CORRIENTE MALO 5264 760.00 MODERNO CORRIENTE MALO 5264 760.00 MODERNO CORRIENTE MALO 5265 500.00 MODERNO CORRIENTE NUEVO 5261 1,000.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5264 600.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5264 600.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5266 400.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5266 400.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5265 400.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5266 400.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5265 400.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5321 2,250.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5321 2,250.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5321 2,250.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5324 1,912.50 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5324 1,912.50 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5324 1,925.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5324 1,250.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5331 1,500.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5331 1,500.00 MODERNO MUY CORRIENTE MUY BUENO 5331 1,250.00 MODERNO MUY CORRIENTE MUY BUENO 5331 1,250.00 MODERNO MUY CORRIENTE MUY BUENO 5341 1,000.00 MODERNO MUY CORRIENTE MUY BUENO 5341 1,000.00 MODERNO MUY CORRIENTE MUY BUENO 5345 400.00 MODERNO MUY CORRIENTE MUY BUENO 5345 400.00 MUY BUENO 5345 400.00 MUY BUENO 5345 400.00 MUY BUENO 5345 400.00 MUY BUENO 5341 468.75 MUTORIO CORRIENTE MUY BUENO 5345 400.00 MUTORIO CORRIENTE MUY BUENO 534				
MODERNO DE ECONOMICO BUENO 5242 1,593.75 MODERNO DE ECONOMICO REGULAR 5243 1,406.25 1,406.25 MODERNO DE ECONOMICO MALO 5244 1,125.00 MODERNO DE ECONOMICO MALO 5244 1,125.00 MODERNO DE ECONOMICO OBRA NEGRA 5245 760.00 MODERNO CORRIENTE NUEVO 5251 1,250.00 MODERNO CORRIENTE BUENO 5252 1,062.50 MODERNO CORRIENTE REGULAR 5253 937.50 MODERNO CORRIENTE MALO 5264 760.00 MODERNO CORRIENTE MALO 5264 760.00 MODERNO CORRIENTE MALO 5264 760.00 MODERNO CORRIENTE MALO 5265 500.00 MODERNO CORRIENTE NUEVO 5261 1,000.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5264 600.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5264 600.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5266 400.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5266 400.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5265 400.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5266 400.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5265 400.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5321 2,250.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5321 2,250.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5321 2,250.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5324 1,912.50 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5324 1,912.50 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5324 1,925.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5324 1,250.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5331 1,500.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5331 1,500.00 MODERNO MUY CORRIENTE MUY BUENO 5331 1,250.00 MODERNO MUY CORRIENTE MUY BUENO 5331 1,250.00 MODERNO MUY CORRIENTE MUY BUENO 5341 1,000.00 MODERNO MUY CORRIENTE MUY BUENO 5341 1,000.00 MODERNO MUY CORRIENTE MUY BUENO 5345 400.00 MODERNO MUY CORRIENTE MUY BUENO 5345 400.00 MUY BUENO 5345 400.00 MUY BUENO 5345 400.00 MUY BUENO 5345 400.00 MUY BUENO 5341 468.75 MUTORIO CORRIENTE MUY BUENO 5345 400.00 MUTORIO CORRIENTE MUY BUENO 534	MODERNO DE ECONOMICO	NUEVO	5241	1.875.00
MODERNO DE ECONOMICO REGULAR 5243 1,406.25				
MODERNO DE ECONOMICO				
MODERNO DE ECONOMICO OBRA NEGRA 5245 750.00 MODERNO CORRIENTE NUEVO 5251 1,250.00 MODERNO CORRIENTE BUENO 5252 1,062.50 MODERNO CORRIENTE REGULAR 5253 937.50 MODERNO CORRIENTE MALO 5254 750.00 MODERNO CORRIENTE MALO 5255 500.00 MODERNO MUY CORRIENTE NUEVO 5261 1,000.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR 5263 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5264 600.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5324 1,350.00 ANTIGUO DE CALIDAD MUY BUENO 5321 2,250.00 ANTIGUO DE CALIDAD MALO 5324 1,350.00 A				, i
MODERNO CORRIENTE NUEVO 5251 1,250.00		-		· '
MODERNO CORRIENTE BUENO 5252 1,062.50 MODERNO CORRIENTE REGULAR 5253 937.50 MODERNO CORRIENTE MALO 5254 750.00 MODERNO CORRIENTE OBRA NEGRA 5255 500.00 MODERNO MUY CORRIENTE NUEVO 5261 1,000.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR 5263 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5284 600.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5324 1,350.00 ANTIGUO DE CALIDAD MUY BUENO 5321 2,250.00 ANTIGUO DE CALIDAD REGULAR 5323 1,887.50 ANTIGUO DE CALIDAD MUY BUENO 5325 900.00 ANTIGUO MEDIANO MUY BUENO 5331 1,500.00		05.01.1120.01	02.10	1.00.00
MODERNO CORRIENTE BUENO 5252 1,062.50 MODERNO CORRIENTE REGULAR 5253 937.50 MODERNO CORRIENTE MALO 5254 750.00 MODERNO CORRIENTE OBRA NEGRA 5255 500.00 MODERNO MUY CORRIENTE NUEVO 5261 1,000.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR 5263 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5284 600.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5324 1,350.00 ANTIGUO DE CALIDAD MUY BUENO 5321 2,250.00 ANTIGUO DE CALIDAD REGULAR 5323 1,887.50 ANTIGUO DE CALIDAD MUY BUENO 5325 900.00 ANTIGUO MEDIANO MUY BUENO 5331 1,500.00	MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	1 250 00
MODERNO CORRIENTE REGULAR 5253 937.50 MODERNO CORRIENTE MALO 5254 750.00 MODERNO CORRIENTE OBRA NEGRA 5255 500.00 MODERNO MUY CORRIENTE NUEVO 5261 1,000.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR 5263 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5264 600.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5264 600.00 MODERNO MUY CORRIENTE OBRA NEGRA 5265 400.00 MODERNO MUY CORRIENTE OBRA NEGRA 5265 400.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5324 600.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5321 2,250.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5321 2,250.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5321 2,250.00 ANTIGUO DE CALIDAD MUY BUENO 5322 1,912.50 ANTIGUO DE CALIDAD MUY BUENO 5331 1,580.00 <td></td> <td></td> <td></td> <td></td>				
MODERNO CORRIENTE MALO 5254 750.00 MODERNO CORRIENTE OBRA NEGRA 5255 500.00 MODERNO MUY CORRIENTE NUEVO 5261 1,000.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR 5263 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5264 600.00 MODERNO MUY CORRIENTE OBRA NEGRA 5265 400.00 ANTIGUO DE CALIDAD MUY BUENO 5321 2,250.00 ANTIGUO DE CALIDAD BUENO 5322 1,912.50 ANTIGUO DE CALIDAD MALO 5324 1,350.00 ANTIGUO DE CALIDAD MALO 5324 1,350.00 ANTIGUO MEDIANO MUY BUENO 5335 900.00 ANTIGUO MEDIANO MUY BUENO 5331 1,500.00 ANTIGUO MEDIANO BUENO 5332 1,275.00 ANTIGUO MEDIANO REGULAR 5333 1,125.00 ANTIGUO MEDIANO MALO 5334 900.00 ANTI				
MODERNO CORRIENTE OBRA NEGRA 5255 500.00 MODERNO MUY CORRIENTE NUEVO 5261 1,000.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR 5263 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5264 600.00 MODERNO MUY CORRIENTE OBRA NEGRA 5265 400.00 ANTIGUO DE CALIDAD MUY BUENO 5321 2,250.00 ANTIGUO DE CALIDAD BUENO 5322 1,912.50 ANTIGUO DE CALIDAD MALO 5324 1,350.00 ANTIGUO DE CALIDAD MALO 5324 1,350.00 ANTIGUO DE CALIDAD RUINOSO 5325 900.00 ANTIGUO MEDIANO MUY BUENO 5331 1,500.00 ANTIGUO MEDIANO BUENO 5332 1,275.00 ANTIGUO MEDIANO REGULAR 5333 1,125.00 ANTIGUO MEDIANO RUINOSO 5334 900.00 ANTIGUO ECONOMICO MUY BUENO 5341 1,000.00				
MODERNO MUY CORRIENTE NUEVO 5261 1,000.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR 5263 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5264 600.00 MODERNO MUY CORRIENTE OBRA NEGRA 5265 400.00 ANTIGUO DE CALIDAD MUY BUENO 5321 2,250.00 ANTIGUO DE CALIDAD BUENO 5322 1,912.50 ANTIGUO DE CALIDAD REGULAR 5323 1,687.50 ANTIGUO DE CALIDAD MALO 5324 1,350.00 ANTIGUO DE CALIDAD RUINOSO 5326 900.00 ANTIGUO MEDIANO MUY BUENO 5331 1,500.00 ANTIGUO MEDIANO BUENO 5332 1,275.00 ANTIGUO MEDIANO REGULAR 5333 1,125.00 ANTIGUO MEDIANO RUINOSO 5335 600.00 ANTIGUO ECONOMICO MUY BUENO 5341 1,000.00 ANTIGUO ECONOMICO MUY BUENO 5342 850.00				
MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR 5263 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5264 600.00 MODERNO MUY CORRIENTE OBRA NEGRA 5265 400.00 ANTIGUO DE CALIDAD MUY BUENO 5321 2,250.00 ANTIGUO DE CALIDAD BUENO 5322 1,912.50 ANTIGUO DE CALIDAD REGULAR 5323 1,687.50 ANTIGUO DE CALIDAD MALO 5324 1,350.00 ANTIGUO DE CALIDAD RUINOSO 5325 900.00 ANTIGUO DE CALIDAD RUINOSO 5325 900.00 ANTIGUO MEDIANO MUY BUENO 5331 1,500.00 ANTIGUO MEDIANO BUENO 5332 1,275.00 ANTIGUO MEDIANO MALO 5334 900.00 ANTIGUO MEDIANO MALO 5334 900.00 ANTIGUO ECONOMICO MUY BUENO 5341 1,000.00 ANTIGUO ECONOMICO MUY BUENO 5341 1,000.00	WODERNO CORRIENTE	OBRA NEGRA	5255	500.00
MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR 5263 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5264 600.00 MODERNO MUY CORRIENTE OBRA NEGRA 5265 400.00 ANTIGUO DE CALIDAD MUY BUENO 5321 2,250.00 ANTIGUO DE CALIDAD BUENO 5322 1,912.50 ANTIGUO DE CALIDAD REGULAR 5323 1,687.50 ANTIGUO DE CALIDAD MALO 5324 1,350.00 ANTIGUO DE CALIDAD RUINOSO 5325 900.00 ANTIGUO DE CALIDAD RUINOSO 5325 900.00 ANTIGUO MEDIANO MUY BUENO 5331 1,500.00 ANTIGUO MEDIANO BUENO 5332 1,275.00 ANTIGUO MEDIANO MALO 5334 900.00 ANTIGUO MEDIANO MALO 5334 900.00 ANTIGUO ECONOMICO MUY BUENO 5341 1,000.00 ANTIGUO ECONOMICO MUY BUENO 5341 1,000.00	MODERNO MUN CORRIENTE	NUEVO	F064	1,000,00
MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR 5263 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5264 600.00 MODERNO MUY CORRIENTE OBRA NEGRA 5265 400.00 ANTIGUO DE CALIDAD MUY BUENO 5321 2,250.00 ANTIGUO DE CALIDAD BUENO 5322 1,912.50 ANTIGUO DE CALIDAD REGULAR 5323 1,687.50 ANTIGUO DE CALIDAD MALO 5324 1,350.00 ANTIGUO DE CALIDAD RUINOSO 5325 900.00 ANTIGUO MEDIANO MUY BUENO 5331 1,500.00 ANTIGUO MEDIANO BUENO 5332 1,275.00 ANTIGUO MEDIANO REGULAR 5333 1,125.00 ANTIGUO MEDIANO MALO 5334 900.00 ANTIGUO ECONOMICO MUY BUENO 5341 1,000.00 ANTIGUO ECONOMICO MUY BUENO 5341 1,000.00 ANTIGUO ECONOMICO REGULAR 5343 750.00 ANTIGUO ECONOMICO RUINOSO 5342 850.00 <tr< td=""><td></td><td></td><td></td><td></td></tr<>				
MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5264 600.00 MODERNO MUY CORRIENTE OBRA NEGRA 5265 400.00 ANTIGUO DE CALIDAD MUY BUENO 5321 2,250.00 ANTIGUO DE CALIDAD BUENO 5322 1,912.50 ANTIGUO DE CALIDAD REGULAR 5323 1,687.50 ANTIGUO DE CALIDAD MALO 5324 1,350.00 ANTIGUO DE CALIDAD RUINOSO 5325 900.00 ANTIGUO MEDIANO MUY BUENO 5331 1,500.00 ANTIGUO MEDIANO BUENO 5332 1,275.00 ANTIGUO MEDIANO REGULAR 5333 1,125.00 ANTIGUO MEDIANO MALO 5334 900.00 ANTIGUO MEDIANO MALO 5334 900.00 ANTIGUO ECONOMICO MUY BUENO 5341 1,000.00 ANTIGUO ECONOMICO MUY BUENO 5341 1,000.00 ANTIGUO ECONOMICO MALO 5342 850.00 ANTIGUO ECONOMICO RUINOSO 5342 850.00 ANTIGUO EC				
MODERNO MUY CORRIENTE OBRA NEGRA 5265 400.00 ANTIGUO DE CALIDAD MUY BUENO 5321 2,250.00 ANTIGUO DE CALIDAD BUENO 5322 1,912.50 ANTIGUO DE CALIDAD REGULAR 5323 1,687.50 ANTIGUO DE CALIDAD MALO 5324 1,350.00 ANTIGUO DE CALIDAD RUINOSO 5325 900.00 ANTIGUO MEDIANO MUY BUENO 5331 1,500.00 ANTIGUO MEDIANO BUENO 5332 1,275.00 ANTIGUO MEDIANO REGULAR 5333 1,125.00 ANTIGUO MEDIANO MALO 5334 900.00 ANTIGUO MEDIANO MALO 5334 900.00 ANTIGUO ECONOMICO MUY BUENO 5341 1,000.00 ANTIGUO ECONOMICO BUENO 5342 850.00 ANTIGUO ECONOMICO REGULAR 5343 750.00 ANTIGUO ECONOMICO MALO 5344 600.00 ANTIGUO ECONOMICO RUINOSO 5345 400.00 ANTIGUO CORRIENTE				
ANTIGUO DE CALIDAD MUY BUENO 5321 2,250.00 ANTIGUO DE CALIDAD BUENO 5322 1,912.50 ANTIGUO DE CALIDAD REGULAR 5323 1,687.50 ANTIGUO DE CALIDAD MALO 5324 1,350.00 ANTIGUO DE CALIDAD RUINOSO 5325 900.00 ANTIGUO MEDIANO MUY BUENO 5331 1,500.00 ANTIGUO MEDIANO BUENO 5332 1,275.00 ANTIGUO MEDIANO REGULAR 5333 1,125.00 ANTIGUO MEDIANO REGULAR 5333 1,125.00 ANTIGUO MEDIANO REGULAR 5334 900.00 ANTIGUO MEDIANO MALO 5334 900.00 ANTIGUO MEDIANO RUINOSO 5335 600.00 ANTIGUO MEDIANO RUINOSO 5341 1,000.00 ANTIGUO ECONOMICO MUY BUENO 5341 1,000.00 ANTIGUO ECONOMICO BUENO 5342 850.00 ANTIGUO ECONOMICO REGULAR 5343 750.00 ANTIGUO ECONOMICO REGULAR 5343 750.00 ANTIGUO ECONOMICO REGULAR 5344 600.00 ANTIGUO ECONOMICO REGULAR 5344 600.00 ANTIGUO ECONOMICO RUINOSO 5345 400.00 ANTIGUO ECONOMICO RUINOSO 5345 400.00 ANTIGUO CORRIENTE MUY BUENO 5351 625.00 ANTIGUO CORRIENTE BUENO 5352 531.25 ANTIGUO CORRIENTE REGULAR 5353 468.75				
ANTIGUO DE CALIDAD BUENO 5322 1,912.50 ANTIGUO DE CALIDAD REGULAR 5323 1,687.50 ANTIGUO DE CALIDAD MALO 5324 1,350.00 ANTIGUO DE CALIDAD RUINOSO 5325 900.00 ANTIGUO MEDIANO MUY BUENO 5331 1,500.00 ANTIGUO MEDIANO BUENO 5332 1,275.00 ANTIGUO MEDIANO REGULAR 5333 1,125.00 ANTIGUO MEDIANO MALO 5334 900.00 ANTIGUO MEDIANO RUINOSO 5335 600.00 ANTIGUO ECONOMICO MUY BUENO 5341 1,000.00 ANTIGUO ECONOMICO BUENO 5342 850.00 ANTIGUO ECONOMICO REGULAR 5343 750.00 ANTIGUO ECONOMICO MALO 5344 600.00 ANTIGUO ECONOMICO RUINOSO 5345 400.00 ANTIGUO CORRIENTE MUY BUENO 5351 625.00 ANTIGUO CORRIENTE BUENO 5352 531.25 ANTIGUO CORRIENTE	MODERNO MUY CORRIENTE	OBRA NEGRA	5205	400.00
ANTIGUO DE CALIDAD BUENO 5322 1,912.50 ANTIGUO DE CALIDAD REGULAR 5323 1,687.50 ANTIGUO DE CALIDAD MALO 5324 1,350.00 ANTIGUO DE CALIDAD RUINOSO 5325 900.00 ANTIGUO MEDIANO MUY BUENO 5331 1,500.00 ANTIGUO MEDIANO BUENO 5332 1,275.00 ANTIGUO MEDIANO REGULAR 5333 1,125.00 ANTIGUO MEDIANO MALO 5334 900.00 ANTIGUO MEDIANO RUINOSO 5335 600.00 ANTIGUO ECONOMICO MUY BUENO 5341 1,000.00 ANTIGUO ECONOMICO BUENO 5342 850.00 ANTIGUO ECONOMICO REGULAR 5343 750.00 ANTIGUO ECONOMICO MALO 5344 600.00 ANTIGUO ECONOMICO RUINOSO 5345 400.00 ANTIGUO CORRIENTE MUY BUENO 5351 625.00 ANTIGUO CORRIENTE BUENO 5352 531.25 ANTIGUO CORRIENTE	ANTIGUO DE CALIDAD	MUN DUENO	5004	2.050.00
ANTIGUO DE CALIDAD REGULAR 5323 1,687.50 ANTIGUO DE CALIDAD MALO 5324 1,350.00 ANTIGUO DE CALIDAD RUINOSO 5325 900.00 ANTIGUO MEDIANO MUY BUENO 5331 1,500.00 ANTIGUO MEDIANO BUENO 5332 1,275.00 ANTIGUO MEDIANO REGULAR 5333 1,125.00 ANTIGUO MEDIANO MALO 5334 900.00 ANTIGUO MEDIANO RUINOSO 5335 600.00 ANTIGUO ECONOMICO MUY BUENO 5341 1,000.00 ANTIGUO ECONOMICO BUENO 5342 850.00 ANTIGUO ECONOMICO REGULAR 5343 750.00 ANTIGUO ECONOMICO MALO 5344 600.00 ANTIGUO ECONOMICO RUINOSO 5345 400.00 ANTIGUO CORRIENTE MUY BUENO 5351 625.00 ANTIGUO CORRIENTE BUENO 5352 531.25 ANTIGUO CORRIENTE REGULAR 5353 468.75				
ANTIGUO DE CALIDAD MALO 5324 1,350.00 ANTIGUO DE CALIDAD RUINOSO 5325 900.00 ANTIGUO MEDIANO MUY BUENO 5331 1,500.00 ANTIGUO MEDIANO BUENO 5332 1,275.00 ANTIGUO MEDIANO REGULAR 5333 1,125.00 ANTIGUO MEDIANO MALO 5334 900.00 ANTIGUO MEDIANO RUINOSO 5335 600.00 ANTIGUO ECONOMICO MUY BUENO 5341 1,000.00 ANTIGUO ECONOMICO BUENO 5342 850.00 ANTIGUO ECONOMICO REGULAR 5343 750.00 ANTIGUO ECONOMICO MALO 5344 600.00 ANTIGUO ECONOMICO RUINOSO 5345 400.00 ANTIGUO CORRIENTE MUY BUENO 5351 625.00 ANTIGUO CORRIENTE BUENO 5352 531.25 ANTIGUO CORRIENTE REGULAR 5353 468.75				
ANTIGUO DE CALIDAD RUINOSO 5325 900.00 ANTIGUO MEDIANO MUY BUENO 5331 1,500.00 ANTIGUO MEDIANO BUENO 5332 1,275.00 ANTIGUO MEDIANO REGULAR 5333 1,125.00 ANTIGUO MEDIANO MALO 5334 900.00 ANTIGUO MEDIANO RUINOSO 5335 600.00 ANTIGUO ECONOMICO MUY BUENO 5341 1,000.00 ANTIGUO ECONOMICO BUENO 5342 850.00 ANTIGUO ECONOMICO REGULAR 5343 750.00 ANTIGUO ECONOMICO MALO 5344 600.00 ANTIGUO ECONOMICO RUINOSO 5345 400.00 ANTIGUO CORRIENTE MUY BUENO 5351 625.00 ANTIGUO CORRIENTE BUENO 5352 531.25 ANTIGUO CORRIENTE REGULAR 5363 468.75				
ANTIGUO MEDIANO MUY BUENO 5331 1,500.00 ANTIGUO MEDIANO BUENO 5332 1,275.00 ANTIGUO MEDIANO REGULAR 5333 1,125.00 ANTIGUO MEDIANO MALO 5334 900.00 ANTIGUO MEDIANO RUINOSO 5335 600.00 ANTIGUO ECONOMICO MUY BUENO 5341 1,000.00 ANTIGUO ECONOMICO BUENO 5342 850.00 ANTIGUO ECONOMICO REGULAR 5343 750.00 ANTIGUO ECONOMICO MALO 5344 600.00 ANTIGUO ECONOMICO RUINOSO 5345 400.00 ANTIGUO CORRIENTE MUY BUENO 5351 625.00 ANTIGUO CORRIENTE BUENO 5352 531.25 ANTIGUO CORRIENTE REGULAR 5353 468.75				
ANTIGUO MEDIANO BUENO 5332 1,275.00 ANTIGUO MEDIANO REGULAR 5333 1,125.00 ANTIGUO MEDIANO MALO 5334 900.00 ANTIGUO MEDIANO RUINOSO 5335 600.00 ANTIGUO ECONOMICO MUY BUENO 5341 1,000.00 ANTIGUO ECONOMICO BUENO 5342 850.00 ANTIGUO ECONOMICO REGULAR 5343 750.00 ANTIGUO ECONOMICO MALO 5344 600.00 ANTIGUO ECONOMICO RUINOSO 5345 400.00 ANTIGUO CORRIENTE MUY BUENO 5351 625.00 ANTIGUO CORRIENTE BUENO 5352 531.25 ANTIGUO CORRIENTE REGULAR 5353 468.75				
ANTIGUO MEDIANO REGULAR 5333 1,125.00 ANTIGUO MEDIANO MALO 5334 900.00 ANTIGUO MEDIANO RUINOSO 5335 600.00 ANTIGUO ECONOMICO MUY BUENO 5341 1,000.00 ANTIGUO ECONOMICO BUENO 5342 850.00 ANTIGUO ECONOMICO REGULAR 5343 750.00 ANTIGUO ECONOMICO MALO 5344 600.00 ANTIGUO ECONOMICO RUINOSO 5345 400.00 ANTIGUO CORRIENTE MUY BUENO 5351 625.00 ANTIGUO CORRIENTE BUENO 5352 531.25 ANTIGUO CORRIENTE REGULAR 5353 468.75				,
ANTIGUO MEDIANO MALO 5334 900.00 ANTIGUO MEDIANO RUINOSO 5335 600.00 ANTIGUO ECONOMICO MUY BUENO 5341 1,000.00 ANTIGUO ECONOMICO BUENO 5342 850.00 ANTIGUO ECONOMICO REGULAR 5343 750.00 ANTIGUO ECONOMICO MALO 5344 600.00 ANTIGUO ECONOMICO RUINOSO 5345 400.00 ANTIGUO CORRIENTE MUY BUENO 5351 625.00 ANTIGUO CORRIENTE BUENO 5352 531.25 ANTIGUO CORRIENTE REGULAR 5353 468.75				
ANTIGUO MEDIANO RUINOSO 5335 600.00 ANTIGUO ECONOMICO MUY BUENO 5341 1,000.00 ANTIGUO ECONOMICO BUENO 5342 850.00 ANTIGUO ECONOMICO REGULAR 5343 750.00 ANTIGUO ECONOMICO MALO 5344 600.00 ANTIGUO ECONOMICO RUINOSO 5345 400.00 ANTIGUO CORRIENTE MUY BUENO 5351 625.00 ANTIGUO CORRIENTE BUENO 5352 531.25 ANTIGUO CORRIENTE REGULAR 5353 468.75				
ANTIGUO ECONOMICO MUY BUENO 5341 1,000.00 ANTIGUO ECONOMICO BUENO 5342 850.00 ANTIGUO ECONOMICO REGULAR 5343 750.00 ANTIGUO ECONOMICO MALO 5344 600.00 ANTIGUO ECONOMICO RUINOSO 5345 400.00 ANTIGUO CORRIENTE MUY BUENO 5351 625.00 ANTIGUO CORRIENTE BUENO 5352 531.25 ANTIGUO CORRIENTE REGULAR 5353 468.75	ANTIGUO MEDIANO			
ANTIGUO ECONOMICO BUENO 5342 850.00 ANTIGUO ECONOMICO REGULAR 5343 750.00 ANTIGUO ECONOMICO MALO 5344 600.00 ANTIGUO ECONOMICO RUINOSO 5345 400.00 ANTIGUO CORRIENTE MUY BUENO 5351 625.00 ANTIGUO CORRIENTE BUENO 5352 531.25 ANTIGUO CORRIENTE REGULAR 5353 468.75				
ANTIGUO ECONOMICO REGULAR 5343 750.00 ANTIGUO ECONOMICO MALO 5344 600.00 ANTIGUO ECONOMICO RUINOSO 5345 400.00 ANTIGUO CORRIENTE MUY BUENO 5351 625.00 ANTIGUO CORRIENTE BUENO 5352 531.25 ANTIGUO CORRIENTE REGULAR 5353 468.75	ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO MALO 5344 600.00 ANTIGUO ECONOMICO RUINOSO 5345 400.00 ANTIGUO CORRIENTE MUY BUENO 5351 625.00 ANTIGUO CORRIENTE BUENO 5352 531.25 ANTIGUO CORRIENTE REGULAR 5353 468.75	ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	850.00
ANTIGUO ECONOMICO RUINOSO 5345 400.00 ANTIGUO CORRIENTE MUY BUENO 5351 625.00 ANTIGUO CORRIENTE BUENO 5352 531.25 ANTIGUO CORRIENTE REGULAR 5353 468.75	ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	750.00
ANTIGUO CORRIENTE MUY BUENO 5351 625.00 ANTIGUO CORRIENTE BUENO 5352 531.25 ANTIGUO CORRIENTE REGULAR 5353 468.75	ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	600.00
ANTIGUO CORRIENTE BUENO 5352 531.25 ANTIGUO CORRIENTE REGULAR 5353 468.75	ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	400.00
ANTIGUO CORRIENTE REGULAR 5353 468.75	ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	625.00
	ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	531.25
ANTIGUO CORRIENTE MALO 5354 375.00	ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	468.75
	ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	375.00



	1	1	
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	700.00
INDUSTRIAL PESADO	MUY BUENO	7511	1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	MUY BUENO	7521	812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	325.00
INDUSTRIAL LIGERO	MUY BUENO	7531	687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MUY BUENO	5611	437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MUY BUENO	5621	312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	125.00
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	•		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS

CLAVE DE VALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR HECTÁREA	DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS
3025	\$520,000.00	Terreno Rústico Urbanizado: Son los que cuentan con instalaciones industriales, servicios recreativos y de esparcimiento.
3125	\$35,700.00	Huertos en Producción: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción.
3115	\$30,000.00	Huertos en Desarrollo: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3135	\$24,900.00	Huertos en Decadencia: Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.



2045		Mark Brown (AN O)
3215	\$6,600.00	Medio Riego "A": Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3225	\$3,600.00	Medio Riego "B": Es terreno de regular calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3335	\$19,500.00	Riego de Bombeo "A": Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3345	\$14,400.00	Riego de Bombeo "B": Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3315	\$14,400.00	Riego de Gravedad "A": Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3325	\$9,000.00	Riego de Gravedad "B": Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3415	\$3,000.00	Temporal "A": Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3425	\$2,400.00	Temporal "B": Son terrenos de regular calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3435	\$1,500.00	Temporal "C": Son terrenos de mala calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3515	\$2,400.00	Laborable "A": Son terrenos de buena calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3525	\$1,350.00	Laborable "B": Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3615	\$1,800.00	Agostadero "A": Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal.
3625	\$1,200.00	Agostadero "B": Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal.
3635	\$750.00	Agostadero "C": Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal.
3645	\$450.00	Agostadero "D": Son terrenos que cuentan con pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 hectáreas en adelante por unidad de animal.
3725	\$7,500.00	Forestal en Explotación: Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización del permiso forestal correspondiente.
3715	\$3,000.00	Forestal en Desarrollo: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.
3735	\$1,500.00	Forestal no Comercial: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada.
3805	\$2400.00	En Rotación: Son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos.
3905	\$150.00	Eriazo: Son terrenos de mala calidad, con características del semidesierto.



TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN						
		INDUSTRIALES			TEJABANES	
CLAVE	E DE VALUACIÓN	751	752	753	561	562
		PESADA	MEDIANA	LIGERA		SEGUNDA
ELEM	ENTOS DE CONSTRUCION				PRIMERA	
O B R	CIMIENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS
A NEGRA	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS V CADENAS DE REFUERZO V/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR. COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA	DE TABIQUE O BLOK DI CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINS GALVANIZADA O ASSESTO	ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS . CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS DE MADERA CUBIERTAS BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO
Α	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA
C A B	PINTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA
A D	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
A D O S	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA	DE CEMENTO U OTRO	DE CEMENTO O TIERRA
	FACHADA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN	SIN
I N S T	MUEBLES COCINA ELECTRICA	SIN ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	SIN ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	SIN ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA COM POLIDUCTO
A L A	HIDRÁULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	SIN	SIN
C 	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	SIN	SIN
N E S	ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O CAUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INVECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN	SIN
C 0 M	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	SIN	SIN
P L E M E N	CARPINTERÍA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	TABLERO DE PINO		
T O S	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	SIN	SIN
	CERRAJERÍA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN	SIN
ESTA	OO DE CONSERVACIÓN	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- MUY BUENO. 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO



TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

MODERNAS

ELEBENTO DE	CLA	/E DE VALUACIÓN	521	522	523	524	525	526
COMENTOS CAPATAS DE CONCRETO CAPATA CONCRETO CAPATA DE CONCRETO CAPATA CONCRET			DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO		CORRIENTE	MUY CORRIENTE
D CHIEFTOS								
MINGS ESTRUCTURAS ESTRUCTURAS LOBINITIO, ADDROIN CON FIERRO CONCRETO ADDROIN ON REFUERZOS DE CONCRETO ADDROIN REFUERZOS DE C	В	CIMIENTOS	ZAPATAS DE CONCRETO	ZAPATAS DE CONCRETO	CONCRETO	CONCRETO	DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE
R	A N E		CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO	O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE	CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE	RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	
APLANADOS MUSTREADO, MEZCLA O MARMOLINA MEZCLA O MARMALINA MEZCLA O MARMOLINA MEZCLA O MA	R		ARMADURAS, MADERAS Y	ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL	ARMADURAS MADERA Y PAPEL		TABLETA DE LADRILLO Y	LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS
PINTURA ACUETEY PARNIZ ENTINTADO AZULEJO CERAMICA, MARNOL, OLOZETA ESPECIAL AZULEJO CERAMICA, MARNOL, OLOZETA ESPECIAL PISOS MARNOL, TERRAZO, GRANITO, PISOS MARNOL, TERRAZO, GRANITO, PISOS PARQUET, LOSETA UNILICA Y CERAMICA, MARNOL, CERAMICA, MARNOL, DESTA DE BARRO MERCILA PISOS BITRIFICADO, PIEDRA, MARNOL, LADRILLO Y CANTERA LARADA CORRIENTE CORRIENTE ACCESTA DE BARRO MIRGINOS CORRIENTE CORRIENTE COLOR ACCESORIOS CONDACIO GABINETES SANITARIOS SANITARIOS CONDACIO GABINETES ANO MARNOL CONDACIO GABINETES CONDACIO GABINETES ANO MARNOL CONTACTO APAGADORES DE LIJIO OLOZETA DE BARRO MIRGINOS CANDACIO CONTACTO		APLANADOS	MUESTREADO, MEZCLA O	MEZCLA O MARMOLINA			MEZCLA	MEZCLA
LAMBRINES OLOZETA ESPECIAL CERAMICA Y AZULEJO CALIDAD O AZULEJO DEI CORRIENTE NARROUT, TERRAZO, GRANITO, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, DELAS DE MADERA DE PINO CEMENTO OMOSAICO FIRME DE TERRADO CE CEMENTO PULIDO CORRIENTE PISOS PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICAS CONTRETES ON MOSAICO Y LOZETA DE BARRO CONTRETES ALTORA CONTRETES ANA LORILLO PRENSADO UVITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO UVITRIFICADO PRENSADO UVITRIFICADO PRENSADO UVITRIFICADO PRENSADO UVITRIFICADO PRENSADO UVITRIFICADO PRENSADO UVITRIFICADO PRENSADO PROLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES SEMALITADOS O DE ACERD SEMALITADO DE ACERDO SEMALITADO DE ACERD SEMALITADO DE ACERDO SEMALITADO DE ACERDO SEMALITADO DE		PINTURA			VINÍLICA Y ACEITE	CAL AGUA O ACEITE	CORRIENTE O CAL	
PARQUET, LOSETA VINILICA Y CORAMICA, ALPOMBRA, ETC. CERMITO, LOSETA VINILICA Y CERAMICAS. CERMITO, LOSETA DE BARRO DE BITRIFICADO, MERCO, LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, VITRIFICADO, VITRIFICADO, MERCO, LADRILLO Y CANCELES, BANOS COMPLETOS. MUEBLES COLOR, AGRINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS. COMPLETOS. MUEBLES COCINA GABINETE LAMINA O MADERA FREGADERES SANATARIOS COMPLETOS. MUEBLES COCINA GABINETE LAMINA O MADERA FREGADERES SANATORIO O DE ACERO INOXIDABLE OCULTA TUBO CONDUCTO O POLIDUCTO, CONTACTO Y POLEDUCTO, CONTACTO Y VITRIFICADO SANITARIA TUBO DE COBRE CULTO, BOILER DE GAS TUBO GALVANIZADO O COBRE, TIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO LECETRICA TUBO GELVANIZADO O COBRE, TIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO VITRIFICADO SANITARIA TUBO GALVANIZADO O COBRE, TIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO VITRIFICADO SANITARIA TUBO GALVANIZADO O COBRE, TIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO VITRIFICADO CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN PUENTAS Y VENTANAS DE ALUMINO O FIERRO TUBULAR SARANDALES DE FIERRO FUNDIONADO SEPCICLES PERCOLLAS SINCULAR SOCILLO SEMIDOS DE CARPINADO DE CARPO TUBULAR SARANDALES TUBULARES O DE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN PUENTAS Y VENTANAS DE ALUMINO O FIERRO TUBULAR SARANDALES DE FIERRO FUNDIONADO SERVICIA SEMIDOS DE CARPO TUBULAR DE ALUMINO DE FIERRO TUBULAR DE FIERRO FIERRO FIERRO FIERRO FIERRO FIERRO F		LAMBRINES			CALIDAD O AZULEJO DE		DE CEMENTO	SIN
PACHADA BITELLO DUE BARRO BITELLO DUE BARRA BITELLO DUE BA	A B	PISOS	PARQUET, LOSETA VINILICA Y		O MOSAICO Y LOZETA	CEMENTO O MOSAICO	CEMENTO PULIDO O MOSAICO	TERRADO O CEMENTO
MUEBLES COCINA ACCESORIOS COLOR. ACCESORIOS COMDADOS. GAINETES GABINETES, BAÑOS COMPLETOS MUEBLES COCINA GABINETE LAMINO O MADERA FREGADERO CON GABINETE FREGAD	D 0	FACHADA	BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	VITRIFICADO, PIEDRA O	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	
MUEBLES COCINA GABINETE LAMINA O MADERA FREGADERO CON GABINETE FREGADERO CON GABINETE FREGADERO SENALTADO D DE ACERO INOXIDABLE OCULTA TUBO CONDUICT O DE ACERO INOXIDABLE OCULTA TUBO CONDUICT O OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO A			CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS		BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS		CON O SIN SANITARIO BLANCO
COLUTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO NORMALES ELECTRICA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO APAGADORES DE LUJO TUBO DE COBRE OCULTO, DUBO GALVANIZADO O DE COBRE DUBLER DE GAS OCULTO, BOILER DE GAS DE LUJO NORMALES TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS DOLLA DE LEÑA A L HIDRÂULICA TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO NORMALES TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO NORMALES TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO VITRIFICADO VITRIFICADO CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO AIRE ACONDICIONADO AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN PUERTAS Y VENTANAS DE ALAUMINIO O FIERRO TUBULARR, BARANDALES DE FIERRO BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO CARPINTERÍA CARDADO COLLTA TUBO GOLVANIZADO O CONTACTO Y NORMALES DE MADERA FINA, CLOSET ON CALIDADO CALIFACTOR TUBO GALVANIZADO O CULTO, BOILER DE GAS O LEÑA DOLLA DE CARDADAS A LA PARED VITRIFICADO VITRIFIC		MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O	ESMALTADO O DE ACERO			SIN	SIN
A L HIDRÁULICA TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS TUBO GALVANIZADO O DE COBRE DOLLEÑA BOILER DE GAS TUBO GALVANIZADO O COULTO, BOILER DE GAS O LEÑA BOILER DE GAS TUBO GALVANIZADO O COULTO, BOILER DE GAS O LEÑA TUBO GALVANIZADO O COULTO, O VISIBLE BOILER DE LEÑA TUBO GALVANIZADO O COULTO, O VISIBLE BOILER DE LEÑA TUBO GALVANIZADO O COULTO, O VISIBLE BOILER DE LEÑA TUBO GALVANIZADO O COULTO, DISBLE BOILER DE LEÑA TUBO GALVANIZADO O COULTO, BOILER DE CRÂN DE LEÑA TUBO GALVANIZADO O COULTO, BOILER DE LEÑA TUBO GALVANIZADO O CULTO, BOILE SARRO OLITO, SIBLE BOILEN DE LEÑA TUBO GALVANIZADO O CULTO, BOILE SARRO OLITO, SIBLE BOILEN DE LEÑA TUBO GALVANIZAD	s	ELECTRICA	POLIDUCTO, CONTACTO Y	POLEODUCTO, CONTACTO Y		VISIBLE Y OCULTA		VISIBLE
SANITARIA TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO NITRIFICADO CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN ESPECIALES CAPINTERÍA CARPINTERÍA CARPINTERÍA N DE CORRETTO DE CONTRIBERDO SALVANIZADO O COBRE, FIERRO FIERR	A L A	HIDRÁULICA					GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE	TUBO GALVANIZAD VISIBLE MINIMO
S ESPECIALES ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR O SÓLIDO FIERRO TUBULAR O SÓLIDO FIERRO TUBULAR O SÓLIDO FIERRO TUBULAR O SÓLIDO PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO ANGULO DE FIERRO DE F	0	SANITARIA	FIERRO FUNDIDO O BARRO	FIERRO FUNDIDO O BARRO	FIERRO FUNDIDO O BARRO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO		
C HERRERIA ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO DE FIER	E	ESPECIALES	ACONDICIONADO Y EQUIPO DE	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET DE LA MISMA CARPINTERÍA CARPINTERÍA CARPINTERÍA PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET DE LA MISMA CALIDAD PUERTAS DE PINO CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VENTANAS DE DE MADERA VENTANAS DE DE MADERA MADERA DE MALA CALIDAD CALIDAD PUERTAS DE PINO CALIDAD PUERTAS DE PINO CALIDAD PUERTAS DE PINO CALIDAD PUERTAS DE PINO CALIDAD PUERTAS Y VENTANAS DE DE MADERA MADERA DE MALA CALIDAD CALIDAD SENCILLO SENCILLO SENCILLO SENCILLO SENCILLO	O M	HERRERIA	ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O		FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	VENTANAS DE	
E VIDRIERIA ESPECIALES GRANDES GRUESOS, SEMIDOBLE Y SENCILLO SEMIDOBLE Y SENCILLO SE	P L E M	CARPINTERÍA	CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA		Y CLOSET DE LA MISMA		VENTANAS DE MADERA DE MALA	
	N TO	VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y		SEMIDOBLE Y SENCILLO	SEMIDOBLE Y SENCILLO		SENCILLO
CERRAJERÍA O IMPORTADA IMPORTADA PAIS	s	CERRA.IERÍA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE, DEL	CORRIENTE, DEL PAIS
		ADO DE			1 2 3 4 5	1 2 3 4 5		1 2 3 4 5

1.- MUY BUENO. 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO



TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

ANTIGUOS

CLA	VE DE VALUACIÓN	532	537	533	534	535	536
		DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO		CORRIENTE	MUY CORRIENTE
	MENTOS DE ISTRUCCIÓN				ECÓNOMICO		
O B R A	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA.	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO	RELLENO DE PEDACERÍA DE TABIQUE CON LODO SIN RECHINDO
N E G	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO C DESPERDICIO DE MADERA
R A	ENTREPISOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO.	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON C GALVANIZADAS
	APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
	PINTURA	DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA		DE CAL	SIN
	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN
A	PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO, LADRILLO TERRADO	CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO	TERRADO
C A B	FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES	CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE	APLANADO DE LODO	SIN
A D O S	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O LETRINA	LETRINA
•	MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL.	CAMPANA, ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR O FREGADERO	FREGADERO	FREGADERO	SIN
I N	ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA.
S T A	HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO VISIBLE	POCA INST.
A C	SANITARIA	TUBERÍA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA
O N E S	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN
c o	HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN
M P L	CARPINTERÍA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA
E M	VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
E N TO S	CERRAJERÍA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR 0 CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN
	ESTADO DE CONSERVACIÓN	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- MUY BUENO. 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO



ARTICULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I.- Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2.0 al millar
- II.- Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1.0 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2012 será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, será de 3 salarios mínimos diarios para el Municipio de Canelas, Durango.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- **II.-** Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	\$10.00
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual por establecimiento	\$3,650.00



CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este Impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por anuncio	0.00
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por anuncio	0.00
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por anuncio	0.00
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por anuncio	0.00
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por anuncio	0.00

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	0.00
Toldos, mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	0.00
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	0.00
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	0.00

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- El Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha	por evento	0.00
libre, box, fútbol, jaripeo, peleas de gallos y otros similares		
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	0.00
Bailes privados	Por evento	0.00
Juegos mecánicos	Por permiso	0.00
Videojuegos, mesas de boliche mesas de billar, rocolas, juegos	cuota anual por	0.00
electrónicos, tragamonedas y otros similares	establecimiento	
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	0.00



ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este Impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las autoridades municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este Impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública, o realizados por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 18.- El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 23 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividades Mercantiles		0.00
Actividades Industriales		0.00
Actividades Ganaderas		0.00



CAPÍTULO VI SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquélla que resulte mayor entre el valor catastral ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquellos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR SERVICIO DE RASTROS

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, lavado de vísceras y entrega de canales:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Ganado mayor20.00Ganado porcino15.00Ganado menor10.00



b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Ganado mayor	0.0
Ganado porcino	0.0
Ganado menor	0.0

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Res	0.0
Cuarto de res	0.0
Cerdo	0.0
Cuarto de cerdo	0.0
Cabra	0.0
Borrego	0.0

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Inhumaciones	Por permiso	0.00
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad		0.00
Refrendos en los derechos de inhumación		0.00
Exhumaciones		0.00
Reinhumaciones		0.00
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		0.00
Construcción o reparación de monumentos		0.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0.00



CAPÍTULO III POR SEVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1 Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del	1. Perímetro urbano	0.00
Municipio, hasta 10 mts. de frente	(habitacional y comercial)	
	2. En zona industrial	0.00
	3. Excedente de 10 mts.	0.00
	De frente, se pagará en	
	proporción a lo anterior.	
2 Nuevas nomenclaturas y asignación de número	1 . Popular	0.00
oficial:		
	2. Interés social	0.00
	3. Media	0.00
	4. Residencial	0.00
	5. Comercial	0.00
	6. Industrial	0.00
3 Certificaciones de cada número oficial		0.00

CAPITULO IV POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Construcción	Obra	0.00
Reconstrucción	Obra	0.00
Reparación	Obra	0.00
Demolición	Obra	0.00

CAPÍTULO V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y	M2	0.00 veces el
de segunda)		salario mínimo.
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)	M2	0.00 veces el
		salario mínimo.
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)	M2	0.00 veces el
		salario mínimo.



ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra por M² ó lineal	0.00
Drenaje Sanitario	Costo de la obra por M² ó lineal	0.00
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra por M² ó lineal	0.00
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra por M² ó lineal	0.00
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra por M² ó lineal	0.00
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra por M² ó lineal	0.00

ARTÍCULO 28.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se determinarán de conformidad con el costo de la obra pública por cooperación de que se trate y con el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de los predios beneficiados.

CAPÍTULO VII POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA



Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0.00
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0.00

CAPÍTULO VIII POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 30.- El Municipio, en uso de sus facultades, atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio.

La prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico)	Cuota fija mensual	\$ 220.00
Servicio de agua por tiempo determinado (comercial e industrial)	Cuota fija mensual	0.00
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Cuota fija	0.00
Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Cuota fija	0.00
Servicio de reconexión doméstico	Cuota fija	0.00
Servicio de reconexión comercial e industrial	Cuota fija	0.00
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota fija	0.00
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota fija	120.00
Servicio de agua a población con medidores	Consumo por M3 mensual	0.00

ARTÍCULO 31.- Los ingresos que perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, de administrarán por la Tesorería Municipal en tanto el Ayuntamiento expide el decreto de creación del Organismo correspondiente.

CAPÍTULO IX POR SERVICIO DE SANEAMIENTO (DEROGADO)

ARTÍCULO 32.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0% de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales y, en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA



Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Por usuario	0.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.00

CAPÍTULO X SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 33.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	0.00
Verificación	Cuota fija anual	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0.00

CAPÍTULO XI POR REGISTROS DE FIERRO DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION

ARTÍCULO 34.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causarán una cuota anual en la siguiente forma;

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Ejidatarios,	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.00
Pequeños propietarios y Comuneros	Cuota fija por factura	0.00
Propietario de Inafectabilidad Ganadera	•	0.00
Campañas Ganaderas		0.00

CAPÍTULO XII SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 35.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por Legalización de Firmas		0.00
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		0.00
Dependencia Económica		0.00
Residencia Domiciliaria		0.00
No antecedentes penales		0.00



Aclaratoria	0.00
Recomendación	0.00
Factibilidad de servicios	0.00
Servicio Militar	0.00
Certificado de situación fiscal	0.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio	0.00
Certificación por inspección de actos diversos	0.00
Constancia por publicación de edictos	0.00
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Publica y Transparencia Municipal	0.00
Otros	0.00

CAPÍTULO XIII SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 36.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.00
Ambulantes	Cuota fija	0.00

CAPÍTULO XIV POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 37.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA



Expedición de Licencias para:	Cuota fija	0.00
Comercio	Cuota fija	0.00
Industria	Cuota fija	0.00
Servicios	Cuota fija	0.00
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota fija	0.00
Refrendos para :	Cuota fija	0.00
Comercio	Cuota fija	0.00
Industria	Cuota fija	0.00
Servicios	Cuota fija	0.00

ARTÍCULO 38.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales, que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA:

TARIFA

Depósitos	Tarifa anual por establecimiento	\$16,500.00
Expendio venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	\$14,300.00
Expendio venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	\$15,400.00
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	\$16,500.00
Supermercados con venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	\$ 9,900.00
Supermercado con venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	\$11,000.00
Supermercado con venta cerveza, vinos y	Tarifa anual por establecimiento	\$12,100.00
licores		
Minisuper con venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	\$ 7,700.00
Minisuper con venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	\$ 8,800.00
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	\$ 9,900.00
Restaurant-bar	Tarifa anual por establecimiento	\$ 5,500.00
Discotecas	Tarifa anual por establecimiento	\$ 8,800.00
Cantinas	Tarifa anual por establecimiento	\$ 7,700.00
Cervecerías	Tarifa anual por establecimiento	\$ 6,600.00
Billares	Tarifa anual por establecimiento	\$ 6,600.00
Fondas	Tarifa anual por establecimiento	\$ 3,300.00
Licorería	Tarifa anual por establecimiento	\$ 3,300.00
Tienda de abarrotes	Tarifa anual por establecimiento	\$ 3,000.00
Salones de Baile	Tarifa anual por establecimiento	\$ 5,500.00

POR REFRENDO: TARIFA

Depósitos	Tarifa anual por establecimiento	\$6,000.00
Expendio venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	\$6,000.00
Expendio venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	\$6,000.00
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	\$6,000.00
Supermercados con venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	\$6,000.00
Supermercado con venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	\$6,000.00
Supermercado con venta cerveza, vinos y	Tarifa anual por establecimiento	\$6,000.00



licores		
Minisuper con venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	\$6,000.00
Minisuper con venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	\$6,000.00
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	\$6,000.00
Restaurant-bar	Tarifa anual por establecimiento	\$6,000.00
Discotecas	Tarifa anual por establecimiento	\$6,000.00
Cantinas	Tarifa anual por establecimiento	\$6,000.00
Cervecerías	Tarifa anual por establecimiento	\$6,000.00
Billares	Tarifa anual por establecimiento	\$6,000.00
Fondas	Tarifa anual por establecimiento	\$6,000.00
Licorería	Tarifa anual por establecimiento	\$6,000.00
Tienda de abarrotes	Tarifa anual por establecimiento	\$6,000.00
Salones de Baile	Tarifa anual por establecimiento	\$6,000.00

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

En el caso de autorizaciones por cambio de domicilio y giro, se cobrará una cuota del 30% de la cuota establecida para el refrendo.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos privados, se cobrará una cuota del 100% del refrendo.

ARTÍCULO 39.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias es anual y en todos los casos se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá cuando al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 40.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado,



almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 41.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 42.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 38 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 45.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 46.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que



el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen en otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 48.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 49.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catalogo de tarifas

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	0.00
Industria	Por cada hora más de permiso	0.00
Servicios	Por cada hora más de permiso	0.00
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	0.00

CAPÍTULO XVI POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 50.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho por cada evento en forma diaria, que deberá pagarse conforme a la tarifa siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por evento por elemento	0.00
	comisionado	



Por turno de vigilancia especial en centros deportivos,	0.00
empresas, instituciones y particulares	

CAPÍTULO XVII POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 51.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión	Por evento	0.00
de Seguridad Social;		
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad	Por evento	0.00
Municipal y otros, y		
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación	Por evento	0.00
respectiva.		

CAPÍTULO XVIII POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 52.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arena	Por M3	0.00 S.M.D.
Grava	Por M3	0.00 S.M.D.
Piedra	Por M3	0.00 S.M.D.
Tierras	Por M3	0.00 S.M.D.
Cascajo	Por M3	0.00 S.M.D.
Otros Materiales	Por M3	0.00 S.M.D.

CAPÍTULO XIX POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 53.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por expedición de Documentos;		0.00
Por Deslinde de Predios;		0.00



Por Levantamiento de Predios;	0.00
Por Certificación de Trabajos;	0.00
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;	0.00
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;	0.00
Por Servicios de Copiado;	0.00
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;	0.00
Por Servicios en la Traslación de Dominio;	0.00
Por Servicios de Información;	0.00
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;	0.00
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.	0.00

CAPÍTULO XX POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 54.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	0.00
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	0.00
Legalización de firmas	Por Documento	0.00
Otros	Por Documento	0.00

CAPÍTULO XXI POR LA CANALIZACION DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS, DE CASETAS TELEFONICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 55.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	0.00
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	0.00

CAPÍTULO XXII



POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 56.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	0.00
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	0.00
Estructuras diversas	Por Unidad	0.00

CAPÍTULO XXIII

POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACION A LA CONTAMINACION VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 57.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	0.00
Mamparas	Cuota fija anual	0.00
Pendones	Cuota fija anual	0.00
Carteles	Cuota fija anual	0.00
Mantas	Cuota fija anual	0.00
Otros	Cuota fija anual	0.00

CAPÍTULO XXIV DEL SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 58.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de lluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- **c).-** En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.



Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.



TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 59.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	0.00
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	0.00
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	0.00
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	0.00
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	0.00
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	0.00
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	0.00

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 60.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes	Maquinaria chatarra	0.00
al Municipio		
Enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes	Por lote de vehículos	0.00
al Municipio		



CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DE MUNICIPIO

ARTÍCULO 61.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	Por evento	0.00
pertenecientes al municipio.		

CAPÍTULO III POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 62.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

CAPÍTULO IV POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 63.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

CAPÍTULO V POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 64.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CAPÍTULO VI LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 66.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de



Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y Aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y no especificados.

ARTÍCULO 67- La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTICULO 68.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	0.00
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	0.00
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	0.00
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	0.00



Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 69.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 70.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 71.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 72.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 73.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al erario municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 74.- Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los Convenios de Coordinación y Colaboración respectivos.

ARTÍCULO 75.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 76.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado,

FECHA DE REV. 07/04/2010



constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1 Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado	el	\$7′720,742.00
1.1 Fondo General:	\$5′101,768.00	
1.2 Fondo de Fiscalización	\$305,072.00	
1.3 Imp. Sobre tenencia o uso de Vehículos	\$4,377.00	
1.4 Fondo de Fomento Municipal	\$1′994,110.00	
1.5 Impuesto especial sobre producción de servicios	\$103,443.00	
1.6 IEPS sobre venta de gasolina	\$167,512.00	
1.7 Impuesto sobre automóviles nuevos	\$17,453.00	
1.8 Fondo de compensación de ISAN	\$14′567.00	
1.9 Fondo Estatal:	\$12.430.00	

TÍTULO OCTAVO DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 77.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 78.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 79.- Serán Ingresos Extraordinarios, las aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

Ingresos extraordinarios		\$11~481,185.00
1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	\$1'842,467.00	
2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	\$8'438,718.00	
3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	\$1,200,000.00	
4 Rendimientos Financieros:	\$0.00	

ARTÍCULO 80.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.



ARTÍCULO 81.- Serán Ingresos Extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 82.- Serán considerados como Ingresos Extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 83.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 84.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 85.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero y 5% en Marzo sobre su importe, si este pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo respectivamente.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN o discapacitados, cubrirán una cuota preferente mínima de hasta el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición, aplicable esta bonificación durante todo el año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y por Derechos de Agua, en el momento de su causación. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

TRANSITORIOS



PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2012 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos** Municipales:

- 2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.
- 3.- Sobre Anuncios
- **5.-** Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos** Municipales:

- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.
- 11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.
- **12.-** Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.
- 13.- Sobre Empadronamiento.
- **14.-** Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio
 - de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.
- **15.-** Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
- 16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
- 17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.



En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2012, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2012 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuara conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.



NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y los Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO.- Las personas pensionadas, jubiladas y discapacitadas y de tercera edad mayores de 60 años, legalmente acreditadas, tendrán derecho a un 50% de descuento en el cobro de impuesto predial y por servicio de agua. El municipio se reserva la facultad de comprobar la situación económica de las personas mencionadas mediante un estudio socioeconómico.

DÉCIMO PRIMERO.- Se faculta al Ayuntamiento de Canelas, Dgo., previo acuerdo del H. Cabildo a contratar crédito por un monto de 5% de sus ingresos ordinarios, para ejercerlo de conformidad con lo regulado por la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango, con cualquier institución de crédito del país.

DÉCIMO SEGUNDO.- El H. Ayuntamiento de Canelas, Dgo., a más tardar el 28 de febrero de 2012, deberá entregar a la Entidad de Auditoria Superior del Estado, el padrón de las licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico, así como ante la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, el tabulador de sueldos y salarios en los términos de ley, haciéndolo también del conocimiento de la Entidad de Auditoria Superior del Estado.

DÉCIMO TERCERO.- El Municipio de Canelas, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de armonización contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO CUARTO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de diciembre del año (2011) dos mil once.

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA PRESIDENTE.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ SECRETARIO.

DIP. DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ SECRETARIO.

FECHA DE REV. 07/04/2010